



# Derecho a la protesta social

## Right to Social Protest

RICARDO VILCHIS OROZCO

[Maestro en derecho por el Centro de Estudios de Posgrado en Derecho. Visitador general, sede Atlacomulco, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.]

SUMARIO: i. Introducción. ii. Concepto y sujetos del derecho a la protesta social. iii. Estándares interamericanos del derecho a la protesta social. iv. Conclusión. v. Fuentes consultadas.

### I. INTRODUCCIÓN

**T**ras millones de años de evolución, el ser humano tuvo conciencia de que sus superiores capacidades físicas y mentales privilegiaron su especie entre las existentes en el planeta, y consciente también de que la vida gregaria le permitía la defensa colectiva contra sus depredadores, encontró que la organización social le brindaba mayores y mejores posibilidades de subsistir; entonces orientó sus esfuerzos a mejorarla hasta crear el derecho y, por añadidura, el Estado.

En ese milenario proceso de autorrevelación, la persona limitó ante el Estado, en tanto garantía institucional de los derechos humanos, el ejercicio de sus derechos, en el entendido de que aquél asumiría la responsabilidad de protegerlos y emprender las acciones que resultaren necesarias para ello; pero siempre conservó para sí, como uno de sus más valiosos tesoros, el supremo recurso de la rebelión, que le ha asegurado la natural potestad de defender su dignidad y el respeto de todos sus derechos cuando el poder estatal le resulte fallido. Considerando que el ejercicio del derecho a la rebelión necesariamente está precedido del diverso a la protesta social, y que ante éste el Estado debe ser capaz, en su caso, de reconocer sus errores para reivindicarse de la probable tiranía u opresión que lo hayan motivado, con el ánimo de mantener la paz social y el Estado de derecho.

En consecuencia, ante todo ejercicio del derecho a la protesta social el Estado está compelido a ser especialmente respetuoso, pues éste conjuga, *inter alia*,

los derechos a la libertad de expresión, de reunión y a la participación política, que parte de la población realiza en respuesta a presuntas violaciones de derechos que con su actividad haya generado y que indefectiblemente debe estar apegado a los preceptivos estándares internacionales del hemisferio para no incurrir, al tratar de controlarlo o disolverlo, en uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, y/o tortura y malos tratos.

## II. CONCEPTO Y SUJETOS DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL

Entendida la protesta como la “acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación”,<sup>1</sup> es posible afirmar que el derecho a la protesta social constituye un instrumento legítimo para la defensa y la reivindicación de los derechos humanos cuyo respeto haya sido puesto en riesgo o vulnerado por agentes del Estado.

Considerando que el derecho que nos ocupa se puede ejercer tanto individual como colectivamente, cabe recordar que en los principales instrumentos declarativos de índole internacional la persona humana ha sido reconocida como sujeto del derecho internacional; verbigracia, en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se prevé: “Todo hombre tiene derecho en todas partes a ser reconocido como persona en la ley”,<sup>2</sup> y en el numeral 17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se establece: “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.<sup>3</sup>

En esos textos declarativos se reconoce explícitamente que el sujeto de los derechos humanos es la persona, que, también dotada de capacidad para ejercerlos, debe respetar los derechos de los otros, lo cual logra eficazmente con las respectivas garantías que se implementen en el orden jurídico. En consecuencia, todo ser humano es titular de derechos, tanto individual como colectivamente, con potestad para ejercer, entre otros, derechos como a la protesta social.

Entre los principales derechos que implica el ejercicio de la protesta social están: el de libertad de expresión y opinión, previsto en los artículos: 19 de la

---

1 *Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, Estados Unidos, 2019. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>.

2 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>.



Declaración Universal,<sup>4</sup> IV de la Declaración Americana,<sup>5</sup> y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH);<sup>6</sup> el derecho de reunión, establecido en los numerales: 20 de la Declaración Universal,<sup>7</sup> XXI de la Declaración Americana,<sup>8</sup> 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup> y 15 de la CADH,<sup>10</sup> y el derecho a la participación política, establecido en el artículo 23 de la CADH.<sup>11</sup>

Del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende también la titularidad de los derechos huma-

---

4 *Artículo 19.* Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

5 *Artículo IV.* Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

6 *Artículo 13.* Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

7 *Artículo 20:*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

8 *Artículo XXI.* Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

9 *Artículo 21.* Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás.

10 *Artículo 15.* Derecho de reunión:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o las libertades de los demás.

11 *Artículo 23.* Derechos políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos...

nos, que en nuestro país corresponde a todas las personas: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

En el mismo ordenamiento constitucional, los derechos de libertad de expresión, de reunión y a la protesta social se prevén en los artículos 7° y 9°.<sup>12</sup>

## 1. EL SUJETO ACTIVO

La titularidad de los derechos humanos implica que la persona sea el sujeto activo de tales derechos, que, tratándose de aquellos como el derecho a la protesta, puede y debe ejercer ante el Estado.

Como sujeto activo de sus derechos, todo ser humano puede pedir a los agentes estatales su promoción, respeto, protección y garantía, acorde a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en aras de proteger bienes jurídicos, tanto propios como de otras personas.

## 2. SUJETO PASIVO

Toda vez que la persona es el sujeto activo de los derechos humanos, el sujeto pasivo naturalmente lo constituye el Estado, y si éste ha ratificado la CADH, acorde

---

12 *Artículo 7°.* Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

*Artículo 9°.* No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.



con lo previsto en sus artículos 1 y 2,<sup>13</sup> se actualizan obligaciones internacionales de procurar su respeto, garantizar su ejercicio, así como establecer la normativa de la que deriven los mecanismos a través de los cuales se pueda llevar a cabo su protección y su defensa.

En contexto de protesta social nadie debe abusar de los derechos; es decir, ni los poderes del Estado ni los particulares deben limitar o vulnerar éste otro u otros derechos, o bien desviarse de sus límites intrínsecos. El ejercicio del derecho a la protesta social no debe exceder el uso normal del mismo, de modo que resulte antisocial o excesivo, del cual resulten daños para otras personas que, generalmente, son el destinatario del mensaje que se pretende difundir con la protesta.

En el artículo 30 de la Declaración Universal se recoge implícitamente este principio: “Nada en esta declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados...”

De modo análogo, en el artículo 17 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del Consejo de Europa, se proclama: “Ninguna de las disposiciones del presente convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendiente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo”.<sup>14</sup>

### III. ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DEL DERECHO A LA PROTESTA

Dada la especial relevancia que el ejercicio del derecho a la protesta social importa para la existencia, la estabilidad y la consolidación del Estado, aunado a que

13 *Artículo 1.* Obligación de respetar los derechos:

1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano:

*Artículo 2.* Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

14 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Disponible en [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention\\_spa](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa).

en el hemisferio se ha presentado represión, dispersión y limitación de éste, en 2019, en adición a la jurisprudencia que sobre el particular ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>15</sup> la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableció, en su informe: *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, los siguientes estándares a los que todo Estado parte de la CADH ha de apegar su proceder y que se relacionan con las obligaciones internacionales de respeto, previstas en los artículos 1 y 2 de la propia CADH.<sup>16</sup>

## 1. DERECHO A PARTICIPAR EN PROTESTA SIN AUTORIZACIÓN PREVIA

Acorde al principio de vinculación negativa, la persona puede lícitamente llevar a cabo todo aquello que no le esté expresamente prohibido en las normas del Estado en que se encuentre, sin necesidad de autorización gubernamental manifiesta, y éste no debe establecer requisitos excesivos que dificulten su materialización más allá de mecanismos de notificación previa que le permitan emprender acciones tendientes a proteger eficazmente a quienes participen en éstas u otras personas, dejando a salvo, por supuesto, la realización de protestas espontáneas.

## 2. ELEGIR EL CONTENIDO Y LOS MENSAJES DE LA PROTESTA

Aunado al necesario respeto al ejercicio del derecho de libertad de expresión, con la esperada publicidad que conlleva toda protesta social, el Estado debe abstenerse de imponer censura de cualquier naturaleza, con énfasis añadido en la previa, máxime que entre los objetivos a alcanzar con las protestas está el de difundir las más diversas ideas, lo que implica reclamos sociales, frecuentemente desagradables e incómodos para los agentes estatales, que con aquéllas se expone, pese a encontrarse protegidas por el artículo 13 de la CADH.<sup>17</sup>

15 Resulta particularmente relevante para el Estado mexicano la sentencia del caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de noviembre de 2018 (disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf)), pues versa sobre hechos cometidos en el Estado de México, y de la que se desprende la necesidad de llevar a cabo acciones específicas para, *inter alia*, evitar la repetición de similares violaciones a derechos humanos como las que la motivaron, en un contexto de protesta social.

16 *Idem*.

17 *Artículo 13*. Libertad de pensamiento y de expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin considera-



### 3. DERECHO A ESCOGER EL TIEMPO Y EL LUGAR DE LA PROTESTA

Habida cuenta de que la publicidad es condición *sine qua non* de la protesta social, ésta habrá de llevarse a cabo en los tiempos y en los espacios públicos o privados que el o los sujetos activos de este derecho elijan libremente.

Vana sería aquella pretendida protesta social que se realizare, verbigracia, en horas inhábiles, espacios cerrados y sin medios para difundir el mensaje deseado a sus destinatarios.

### 4. DERECHO A ESCOGER EL MODO DE PROTESTA

Como cualquier ejercicio de los derechos humanos, en el relativo a la protesta social se deben respetar los límites que naturalmente conlleva, y éste habrá de llevarse a cabo de manera pacífica y sin armas; la actualización de supuestos contrarios, más allá de permitir al Estado su restricción, le compelería a ello en aras de proteger y garantizar derechos, siempre en el estricto margen de los principios de legalidad, absoluta necesidad, y proporcionalidad del uso de la fuerza.

Sobre el uso de la fuerza, en el mismo informe, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión subrayó la necesidad de que los Estados diseñen sendos protocolos de actuación específicamente para que las fuerzas de seguridad pública que actúen en contextos de protesta social cuenten con herramientas útiles en la práctica para el respeto a los derechos humanos al sistematizar así los estándares aplicables al uso de la fuerza, y que se traduzcan en el establecimiento de las secuencias detalladas de los procesos en que habrán de intervenir los agentes del Estado, en hipótesis concretas.

---

ción de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

La necesidad de contar con protocolos como el que se comenta estriba en que con éstos se materializa normativamente el cumplimiento de la obligación general del Estado de garantizar los derechos, pues con éstos se previenen excesos estatales tanto en agravio de personas servidoras públicas, como de quienes activa o pasivamente resulten relacionados con la protesta social (habitantes y transeúntes de los lugares en que ésta se lleve a cabo).

Sobre el particular, organismos constitucionales autónomos, como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, han hecho énfasis en que las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad local cuenten con tal garantía normativa de derechos, lo que implica el preceptivo protocolo de actuación a través de, *inter alia*, su recomendación general 1/2019, “Sobre la situación de las personas que ejercen el periodismo y la comunicación en medios, en el Estado de México”, y su recomendación 8/2022, emitida al secretario de Seguridad del Estado de México el 22 de diciembre de 2022 por vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, así como a la integridad personal.<sup>18</sup>

#### IV. CONCLUSIÓN

En todo Estado de derecho se debe reconocer y difundir entre sus habitantes y transeúntes que la protesta social es el derecho humano más importante para su existencia, consolidación y perfeccionamiento, a la par que su ejercicio contribuye, *per se*, a la construcción de mejores entornos para la dignidad humana.

#### V. FUENTES CONSULTADAS

Arango Escobar, J. E. (2000), *Filosofía del derecho y de los derechos humanos*, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, Guatemala, pp. 15 y ss.

Arteaga Nava, E. (2013), *Derecho constitucional*, Ed. Oxford, México, pp. 995 y ss.

Carbonell, M. (2011), *Los derechos fundamentales en México*, Porrúa, México, pp. 297 y ss.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas”, OEA (2006). Disponible en <https://www.cidh.oas.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, 371. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf).

---

18 Disponibles en <https://www.codhem.org.mx/recomendaciones/>.



Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, 73. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf).

Planiol, M., y G. Ripert (1991), *Tratado elemental de derecho civil*, tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, pp. 178 y ss.

Recasens Siches, L. (2013), *Tratado general de filosofía del derecho*, Porrúa, México, pp. 47 y ss.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos*, OEA (2019). Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>.

Serra Rojas, A. (2012), *Ciencia política*, Porrúa, México, pp. 33 y ss.